



Señor Juez

**JUZGADO TREINTA Y CIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.**

PROCESO: 11001400303720180090100.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. - Recurso de Apelación
Contra Sentencia del juzgado 37 Civil del Municipal de Bogotá, D.C.**

DEMANDANTE: CELIMIRA RENGIFO GARCIA.

DEMANDADO: SOLEDAD PAZ RAMOS.

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero **79.635.931** expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio Portador de la tarjeta Profesional numero **373.269** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, teléfono móvil **311-4556133**, Correo electrónico **loc_230@hotmail.com**, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de apoderado de la señora **SOLEDAD PAZ RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía número **40.386.346**, mayor y vecina de esta ciudad, mediante el presente acudo al despacho del Señor Juez, con el fin de manifestar que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante este escrito *sustento el recurso de apelación* interpuesto dentro del proceso de la referencia, cuya sentencia se encuentra fechada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil vientes (2023); el cual sustento como sigue:

A efectos de presentar los argumentos en que se sustenta el presente recurso de apelación dividiremos nuestra impugnación teniendo en cuenta las inconformidades de carácter procesal y sustancial. En la primera sección presentaremos los antecedentes del caso, esto es una síntesis de las actuaciones surtidas dentro del proceso y de la sentencia objeto de la apelación, en la segunda sección expondremos porque consideramos que la señora **SOLEDAD PAZ RAMOS**, cuenta con la legitimación para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia. En la tercera sección desarrollaremos las razones de nuestra inconformidad al sentido de la decisión de primera instancia. Estas razones explican como la decisión del a quo incurrió tanto en errores del procedimiento como de derecho.

PRIMERO: FACTOR DE COMPETENCIA: Señora Juez, si bien es cierto que en principio me corresponde sustentar este recurso ante su despacho, habida cuenta que el juzgado es el competente para dirimir este litigio; en tanto a que lo que, por el factor de competencia por tratarse de un recurso de alzada, dicho recurso debe ser del conocimiento y decisión del Tribunal habida cuenta que este recurso no puede ser abordado en línea horizontal, sino vertical; por lo cual, a efecto que no incurriese la decisión del caso en NULIDAD, ruego a su señoría darle el trámite que en derecho corresponde a este recurso por el factor de competencia.



Honra la justicia y el derecho, y te habrás honrado, tu, y tu familia. (j.a.n.m)

DERECHO CIVIL, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.

Segundo. - El despacho acoge la teoría normativa planteada por el vocero judicial del ejecutado en el sentido de dar aplicación a la los requisitos

falta de requisitos de los títulos valores del artículo 621 y 671 del código de comercio desconociendo el precedente jurisdiccional que está en la obligación de acatar y cumplir veamos:

el palmario del expediente se encuentra los siguientes documentos a folio dos (2) encontramos los títulos valores que el demandante pretende hacer valer a través de este litigio, por otro lado a folios 38 y 39 se avizoran dos letras de cambio aparentemente con las mismas características, las cuales crean desconfianza cuál de los títulos valores fue adulterado y si fuese así, se decantaría la intención de manipular estos títulos valores para hacer su cobro efectivo, por otro lado no se observa la carta de instrucción correspondiente que debe acompañar dichos títulos de conformidad al artículo 622 del Código de Comercio de Colombia.

Tercero. - MOTIVOS DEL REPROCHE. El Código de Comercio (artículo 621 y 671) si bien es cierto que el despacho en audiencia del 28 de noviembre profirió la respectiva condena para ejecutar los títulos valores letras de cambio, que repone el mandamiento ejecutivo en el proceso de referencia, no solo adoptó error la decisión, sino que mediante la misma interpretó de forma equívoca (DEFECTO SUSTANTIVO) la regulación a que hace referencia el artículo 621 del Estatuto Mercantil, inciso 2 en cuanto a la supuesta firma a lado inferior derecho del título valor a saber:

Artículo 676, Código de Comercio. “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso el girador quedará obligado como aceptante (...)”.

Téngase presente su señoría, como se mencionó que dentro del expediente se aportaron los títulos valores letras de cambio por parte de la demandante, sin desconocer señora juez, que la demandada presentó en actos de su defensa dos títulos valores en los cuales su señoría se puede deprecar que esto se debieron estudiar muy detalladamente, si estos títulos fueron adulterados, desafortunadamente es muy dada la situación con frecuencia que estas actuaciones ocurran y con esto puedan inferir lamentablemente en decisiones que afecten a una de las partes como en el caso que nos atañe.

Su señoría ser insistente en este tema de la manipulación de los títulos valores es muy importante, como se ha venido manifestando, lo anterior que no se ha hondo porque tanto la parte pasiva como la activa en aras de su defensa presentaron estos títulos y cual era el verdadero y cual presenta adulteraciones.

Cuarto. - Téngase presente señora juez, Si se reparan las dos letras de cambio báculo de la acción ejecutiva, se establece un espacio destinado a la firma del girador en la parte inferior derecha que se dejó en blanco y en ninguna otra parte de su cuerpo aparece la firma del creador, sin que pueda confundirse con la del aceptante.



Honra la justicia y el derecho, y te habrás honrado, tu, y tu familia. (j.a.n.m)

DERECHO CIVIL, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.

Entonces, analizado el sustento normativo, la falta de legitimidad del título valor letra de cambio inexistente y por tanto no produce efecto alguno, en tanto el título valor debe llenar como requisito la firma de su creador. Ello obedece sin duda alguna al formalismo intrínseco a los títulos valores, que faltando alguno de sus requisitos no pueden nacer a la vida jurídica, claro está, a menos que la ley los supla expresamente, y mas en el caso que nos atañe, al encontrarse en controversia los títulos valores.

“A propósito de lo dicho, en su obra Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, establecen de manera indubitable que “la letra de cambio como todos los títulos valores es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones sin las cuales el documento caería bajo una de las sanciones que la misma ley prevé: ineficacia, inexistencia nulidad (art. 897), en fin, el instrumento no produciría ningún efecto cambiario. Ese formalismo contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en la letra, (cita el mismo autor a Tena, Felipe de J. Derecho mercantil mexicano, 6ª ed., México, Porrúa S.A., 1970. Pag. 474) “la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma” 2. “...La firma más importante en la letra, desde el punto de vista de conformación del documento, es la del girador, sin la cual ella no nace a la vida jurídica.”¹ De los Títulos Valores, T-II, P. Especial, Décima Edición, 2012, Ed. Leyer, pág. 33

Quinto: Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que los mentados testimonios rendidos ante su despacho, es de deprecar su señoría que no eran acordes, que tampoco estuvo presente en el momento de la diligencia de los títulos valores.

Sexto: En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la *a quo* incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”², concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”⁴.

4.Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.” e Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.



Honra la justicia y el derecho, y te habrás honrado, tu, y tu familia. (j.a.n.m)

DERECHO CIVIL, LABORAL, FAMILIA, PENAL, MILITAR, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO.

FUNDAMENTOS CON BASE A LOS HECHOS PROCESALES

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

“Una de las modalidades de falsedad es la de carácter material, la cual tiene lugar cuando se crea totalmente el documento apócrifo, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico (cfr., entre otras CSJ SP6614-2017, rad. 45147). Una alteración del contenido documental, a fin de consignar en él prueba de un hecho contrario a la verdad, puede darse mediante, adiciones, enmendaduras, supresiones o cualquier forma de transformación de su contenido representativo o declarativo”.⁵ tomado de MYRIAM ÁVILA ROLDÁN Magistrada Ponente SP2510-2022 Radicación 58696 CUI: 2318231890012018-00001-01.

PETICIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Primero. Pido al despacho conceder el recurso de alzada, conforme a los preceptos 320ss al 328 del C.G.P. y por encontrarme dentro de los términos legales.

PRUEBAS TRASLADADAS

Solicito al despacho que haga llegar al juez competente el expediente que se encuentra en el despacho de la señora juez.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico loc_230@hotmail.com

Mi poderdante en el correo electrónico: internacionalsoledad@hotmail.com

Los demás sujetos procesales se encuentran relacionados dentro del expediente

Para los fines pertinentes.

Sin firma digital o manuscrita ley 2213 de junio de 2022.

LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ

T. P. 373.269 del C.S.JRA.

sustento de recurso de apelación

DR. LUIS ORLANDO CORTÉS SANCHÉZ <loc_230@hotmail.com>

Vie 1/12/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DR. LUIS ORLANDO CORTÉS SANCHÉZ <loc_230@hotmail.com>; internacionalsoledad@hotmail.com <internacionalsoledad@hotmail.com>; prolares@hotmail.com <prolares@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (335 KB)

apelacion sentencia civil.pdf;

Buenas tardes reciba un cordial saludo, a su señoría, su secretari@ y demás sujetos procesales dentro del proceso donde actúan los siguientes sujetos procesales, de la manera respetuosa me arrimo a su despacho, en aras de presentar el sustento de recurso de apelación dentro del proceso referido.

PROCESO: 11001400303720180090100.
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
-Recurso de Apelación Contra Sentencia
DEMANDANTE: CELIMIRA RENGIFO GARCIA.
DEMANDADO: SOLEDAD PAZ RAMOS



Dr. Luis orlando cortes sanchez.

Abogado

Email: loc_230@hotmail.com.

Móvil: 311-4556133.

EN LA FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2018 – 00901 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DOCTOR LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE ART 326 C.G.P. LEY 2213 DE 2022, Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY 05 DE DICIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENGE EL 11 DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 P.M. TRASLADO ELECTRÓNICO No. 046 PDF 48 Y 49 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccf9723e5401ef0242d6f074f7f25476f505b114e2df9b8a08d02006c44bdf**

Documento generado en 04/12/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>